



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.564

Jueves 6 de enero de 2005

SALARIOS

Decreto 2005/2004

Establécese a partir del 1º de enero de 2005 una asignación no remunerativa de cien pesos mensuales para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia. Alcances.

Buenos Aires, 29/12/2004

VISTO:

El artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, los Convenios 98 y 154 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), las leyes 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 25.561, 25.820, 25.972 y los decretos 392 de fecha 10 de julio de 2003 y 1347 de fecha 29 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente por el artículo 1 de la ley 25.561 y sus modificatorias, se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y delegó facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme al inciso 2) del artículo 1 de la ley citada el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado para reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que recientemente la ley 25.972 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo referido en el artículo 1 de la referida ley 25.561 y sus modificatorias.

Que el Gobierno Nacional viene desarrollando una política activa de redistribución de ingresos, destinada a la recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y trabajadoras.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL en circunstancias de emergencia, está facultado para utilizar instrumentos excepcionales, con el objeto de garantizar la vigencia efectiva del derecho a una retribución justa, asegurado a todos los trabajadores por el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, potenciando el crecimiento socialmente equitativo de la economía nacional.

Que el dictado del presente, tal como se ha verificado en los casos anteriores, reactiva y potencia el ejercicio, por parte de los actores del mundo del trabajo, del derecho a negociar colectivamente garantizado por el citado artículo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Convenios 98 y 154 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.).

Que expresamente se prevé que los representantes de trabajadores y empleadores, en el marco de su autonomía colectiva, podrán determinar y establecer las formas y modos que resulten más adecuados para ensamblar, lo dispuesto por la presente medida, con los diversos institutos previstos en las convenciones colectivas que regulan las relaciones laborales del sector privado.

Que en tal sentido corresponde, a modo enunciativo, precisar que las partes podrán disponer sobre la incorporación de las sumas referidas en el presente, a los salarios básicos correspondientes a las categorías previstas en los convenios colectivos de trabajo, lo sea como suma fijas para cada una de las categorías previstas en los convenios colectivos o progresiva conforme la escala de la convención,

pudiendo regular también su incidencia sobre los adicionales y otros conceptos establecidos convencionalmente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación en la que se enmarca esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1 - Establécese a partir del 1º de enero de 2005 una asignación no remunerativa de PESOS CIEN (\$ 100 -) mensuales para todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia.

Art. 2 - La asignación no remunerativa dispuesta en el artículo anterior, no será aplicable a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos ni a aquellos trabajadores del sector privado cuyas remuneraciones sean determinadas por instituciones o procedimientos específicos, diferentes a los previstos en la ley 20.744 (t.o. 1976) y en la ley 14.250 (t.o. 2004).

Art. 3 - La asignación no remunerativa, establecida por el artículo 1 del presente, es distinta e independiente de las sumas fijadas por el decreto 1347/2003 y de las surgidas por la aplicación del decreto 392/2003.

Art. 4 - Los sectores, actividades o empresas que hubiesen acordado colectivamente, a partir del 1º de setiembre de 2004, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida por el artículo 1 del presente, cuando en el convenio o acuerdo se haya previsto esa posibilidad.

Los empleadores que hubiesen otorgado unilateralmente, a partir del 1º de setiembre de 2004, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida por el artículo 1 del presente, cuando esos incrementos hayan sido otorgados a cuenta de futuros aumentos.

En todos los casos se deberá mantener el carácter remunerativo cuando éste se le hubiere otorgado originariamente.

Art. 5 - Los trabajadores percibirán en forma proporcional la asignación establecida en el artículo 1º, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o convencional.

En el supuesto que el convenio colectivo de trabajo no prevea esos mecanismos de liquidación se aplicarán los criterios establecidos en el régimen de la ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 6 - Dispónese que a partir del 1º de abril de 2005, la suma establecida por artículo 1 del decreto 1347/2003, tendrá carácter remunerativo y ascenderá a un total de PESOS SESENTA (\$ 60 -), debiendo ser incorporada a las remuneraciones de los trabajadores vigentes al 31 de marzo de 2005.

Art. 7 - Los empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores, en ejercicio de la

autonomía de la voluntad colectiva, negociarán la incidencia y los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, respecto de los distintos institutos convencionalmente previstos.

Art. 8 - El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SECRETARÍA DE TRABAJO, es la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

Art. 9 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Art. 10 - De forma.